

Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.

AAO/DGA/DRMays/ 425 /2019

LIC. ALBERTO ESTEVA SALINAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E.

En atención su turno N. 572 de fecha 11 de abril de 2019, relacionado con la interposición del recurso de revisión con expediente RR.IP.0135/2019, interpuesto por el ciudadano debido a la inconformidad con la respuesta emitida a través de la solicitud de información con el folio 0401000250518, ingresada al sistema INFOMEX, que a la letra dice:

"Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta de Twitter de la Alcaldesa Layda Sansores, en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio" (sic).

Al respecto se hace del conocimiento que después de continuar con la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se hace alusión que:

El proveedor del servicio adjudicado es la persona física MARÍA ELENA JIMÉNEZ PAVÓN, cuyo monto establecido en el contrato es de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N), con fecha de inicio 03 de diciembre de 2018.

En referencia a su petición de las veces que la Alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio, se hace mención que, la Alcaldesa ha asistido aproximadamente en seis ocasiones y los Directores de Área de menos en alguna ocasión han hecho uso del servicio en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarme a sus órdenes.

ATENTAMENTE

DR. JUAN ABAD DE JESÚS.
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES,
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS.



C.c.c.e.p. LIC. JUAN CARLOS PINO RUBIO. - Coordinador de Adquisición y Arrendamientos. - (jcpino.adquisiciones@aao.gob.mx)
C. ROLANDO GAYTAN ARELLANO-. Jefe de Unidad Departamental de Contratos- (rolando.gaytan@aao.gob.mx)
C.P. DANIEL HERNÁNDEZ ARIZMENDI-. Jefe de Unidad Departamental de Concursos. - (daniel.hernandez@aao.gob.mx)

Jaag*

Alcaldía Álvaro Obregón, por todos, para todos.

Av. Canario Esq. Calle 10, Col. Tolteca, C.P. 01150
Tels.: 52766964





Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.
Oficio No. AAO/CTIP/262/2019

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN RESPECTO AL
RR.IP.0135/2019.

C.
PRESENTE

Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en relación a su solicitud de Información Pública No. **0401000250519**, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la Resolución dictada dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.0135/2019** y con base en la información emitida por la **Dirección General de Administración**, de este Órgano Político Administrativo, se da contestación, en los siguientes términos:

- *“A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta en la Dirección General de Administración, vía la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.*
- *Para el caso de que, no se localice la información requerida por la particular de conformidad en lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.” (Sic).*

RESPUESTA. - Al respecto remito el oficio **AAO/DGA/0530/2019**, signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas, y el oficio **AAO/DGA/DRMAYs/425/2019**, signado por el Dr. Juan Abad De Jesús, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios. Sírvase ver los archivos adjuntos denominados. **“6. RESOLUCION DGA 288 Control”**

LIC. ELSA ESTHER HERNÁNDEZ MUÑOA
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0135/2019

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El seis de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que



EXPEDIENTE: RR.IP:0135/2019

le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del veintiséis de junio al dos de julio de dos mil diecinueve, toda vez que la notificación fue realizada el veinticinco de junio del mismo año.

Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse" su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El trece de marzo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, conforme a lo siguiente:

- "...
- A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta en la Dirección General de Administración, vía la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.



EXPEDIENTE: RR.IP.0135/2019

• Para el caso de que, no se localice la información requerida por la particular de conformidad en lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio AAO/CTIP/262/2019 notificado el veintinueve de abril del dos mil diecinueve, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>
Para: juanbelmonte1321@gmail.com

29 de abril de 2019, 14:35

Ciudad de México, a 29 de abril de 2019.
Oficio No. AAO/CTIP/262/2019

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN RESPECTO AL
RR.IP.0135/2019.

C
PRESENTE

Reciba por este medio un cordial saludo, al tiempo que en relación a su solicitud de Información Pública No. 0401000250519, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la Resolución dictada dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0135/2019 y con base en la información emitida por la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo, se da contestación, en los siguientes términos:

- "A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta en la Dirección General de Administración, vía la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Para el caso de que, no se localice la información requerida por la particular de conformidad en lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia." (Sic).

RESPUESTA. - Al respecto remito el oficio AAO/DGA/0530/2019, signado por el Lic. Alberto Estévez Salinas, y el oficio AAO/DGA/DRMAY/425/2019, signado por el Dr. Juan Abad De Jesús, Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios. Sírvase ver los archivos adjuntos denominados: "6. RESOLUCION DGA 288 Control"



EXPEDIENTE: RR.IP.0135/2019

Oficio AAO/DGA/DRMAyS/425/2019

En atención su turno N. 572 de fecha 11 de abril de 2019, relacionado con la interposición del recurso de revisión con expediente RR.IP.0135/2019, interpuesto por el ciudadano debido a la inconformidad con la respuesta emitida a través de la solicitud de información con el folio U4U1000250518, ingresada al sistema INFOMEX, que a la letra dice:

"Respecto del mensaje aparecido el día de hoy 18 de diciembre de 2018 en la cuenta de Twitter de la Alcaldesa Layda Sansores, en relación con el ComedorAO, solicito se me informen los datos del proveedor del servicio, el monto del contrato, la fecha de inicio de operaciones, así como las veces que la alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio" (sic).

Al respecto se hace del conocimiento que después de continuar con la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se hace alusión que:

El proveedor del servicio adjudicado es la persona física MARÍA ELENA JIMÉNEZ PAVÓN, cuyo monto establecido en el contrato es de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N), con fecha de inicio 03 de diciembre de 2018.

En referencia a su petición de las veces que la Alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio, se hace mención que, la Alcaldesa ha asistido aproximadamente en seis ocasiones y los Directores de Área de menos en alguna ocasión han hecho uso del servicio en comento.

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ✓ El sujeto obligado informó al recurrente que el proveedor del servicio adjudicado es la persona física María Elena Jiménez Pavón, cuyo monto del contrato es de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N), con fecha de inicio 03 diciembre de 2018, y respecto de cuántas veces la Alcaldesa y su gabinete, incluyendo directores de área, han hecho uso del servicio, informó que la Alcaldesa ha asistido aproximadamente en seis ocasiones y los Directores de Área al menos en alguna ocasión han hecho uso del servicio del comedor.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

"...



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

..."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales (Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



EXPEDIENTE: RR.IP.0135/2019

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe



EXPEDIENTE: RR.IP.0135/2019

prevaler en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información el recurrente en los términos ordenados en la resolución de mérito. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

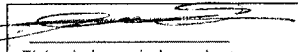
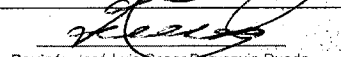
TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

AAA/JLCPR

 Elaboró: Amardo Arana Arana	 Revisó: José Luis César Perusquia Rueda
--	--

Cumplida-